



En el Municipio de Rincón de Romos, del Estado Aguascalientes, a los **treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno**, se dictó la siguiente:

RESOLUCION

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1816/2019**, relativo a las diligencias que en vía de **Jurisdicción Voluntaria** (Autorización Judicial para que la Menor pueda salir del país) fueran promovidas por ********* donde siendo su estado el de dictar Resolución se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". "Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles consagra la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria al estipular:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". Y en la especie, el promovente promueve la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional pero sin que se ventile cuestión litigiosa alguna por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión."

III. *********, promueve, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias tendentes a la autorización judicial para que su menor hija de nombre *********, pueda salir del país diciendo para ello la promovente que tuvo una relación en unión libre con el *********, la cual dieron por terminada en el *********.

Que de dicha relación procrearon una hija de nombre *********, quien en la actualidad cuenta con ********* años de edad, tal y como lo acredita con el acta de nacimiento que obra a foja 0006 de los autos.

Que desde que se encuentran separados la promovente ********* y su hija *********, han salido adelante sin la presencia y sin el apoyo moral y afectivo de *********; que la menor *********,

actualmente se encuentra estudiando el ***** de ***** en la ***** ubicada en ***** acreditando su dicho por mediante la Constancia de Estudios de la que obra a fojas 0007 de los autos; que la promovente pretende aprovechar las vacaciones escolares de verano, ya que quieren viajar a ***** , específicamente ***** , lo anterior para poder vacacionar y visitar sus familiares que se encuentran en la ciudad antes mencionada, en el domicilio ubicado en ***** , lo anterior para poder vacacionar por un periodo aproximado de quince días; que la promovente acudió ante la Secretaria de Relaciones Exteriores con sede en la ciudad de Aguascalientes, y le informaron que para dar trámite al pasaporte mexicano y visa, es necesario la autorización de los padre y a falta de uno de estos la autorización o permiso de esta Autoridad; que el padre ***** , se ha negado rotundamente en dar consentimiento para poder tramitar el pasaporte y visa de la menor ***** ; que en varias ocasiones se ha solicitado el permiso del padre de la menor y del cual se lo ha negado; que el transporte utilizado para el traslado, tanto de ida como de vuelta al lugar antedicho será a bordo de un avión; así como que el periodo solicitado por la promovente para la duración del consentimiento otorgado por esta Autoridad lo será ***** al ***** , ya que dicho días corresponden a las vacaciones de verano que refiere en su escrito inicial.

IV. Las presentes diligencias resultan procedentes en la vía y forma en que se promueven, toda vez que se trata de una cuestión que no implica litigio alguno, sino únicamente la intervención de la Autoridad Judicial, y por lo tanto se trata de una Jurisdicción Voluntaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El padre de la menor ***** , mediante escrito de fecha de presentación ***** , da contestación a lo proveído por auto de fecha ***** , manifestando su inconformidad con las presentes diligencias, sin que demostrara impedimento fundado para que su menor hija ***** , viaje a ***** .



V. La promovente *****, acreditó el hecho de ser la madre de la menor *****, quien cuenta con una edad de once años, siendo su padre *****, según se desprende del acta de nacimiento de dicha menor que se acompañó al escrito inicial y que obra a foja 0006 de los autos, documento éste de pleno valor legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, en relación al diverso 281, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de uno expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones legalmente tiene encomendadas.

En audiencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente, a cargo de ***** y *****, testimonios de los que conocen a la promovente por el parentesco que tienen con la misma, que conocen al señor *****, que saben que hubo una relación sentimental que tuvo con la promovente *****, que de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** quien cuenta con la edad de once años, que ellos se separaron y *****, está promoviendo las presentes diligencias, toda vez que la promovente pretende viajar en las vacaciones de verano, junto con su hija ***** *****, pero no ha logrado obtener el pasaporte de su hija *****, ya que el señor ***** se negó a asistir a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Delegación de Aguascalientes a expedir y autorizar la salida del País de su menor hija.

Declaraciones que son analizadas en términos de lo que dispone el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las que merecen valor probatorio, en términos que se pretende por la promovente de éstas diligencias, para efectos de acreditar su pretensión, ya que con el dicho de los testigos se acredita plenamente el lugar al que asistirán la promovente y su menor hija de vacaciones en los Estados Unidos de Norteamérica y la negativa de su progenitor para efectuar el trámite de expedición de pasaporte y visa.

VI. Ahora bien, en el estudio de fondo, esta Autoridad considera que el viaje que pretende realizar la promovente, resulta productivo para con su hija *****, ya que como se demuestra lo manifestado en escrito inicial, en la información testimonial y en la audiencia de escucha de menor, en múltiples ocasiones se menciona que el motivo principal del viaje es el visitar a unos familiares, en este caso a los señores ***** y ***** ambos de apellidos *****, quienes son ***** de la promovente *****, por lo que dicha visita resulta beneficiosa, pues el hecho que pueda visitar a su familia ampliada materna, contribuye para que la menor obtenga un efectivo desarrollo afectivo, ya que se fomentarían los lazos entre estos, fortaleciendo en la niña su identidad familiar, aunado en que visitar un país diferente, contribuye también al descanso y al sano esparcimiento, además de que impulsa su formación cultural, pues le permite conocer otra civilización, idioma y cultura, lo que a su vez ayuda a generar un espíritu de comprensión y amistad hacia ésta, lo anterior se encuentra sustentado en el amparo directo en revisión 4075/2016 examinado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Décima Época, Materia Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VII/2018 (10a.) Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 284, Tipo: Aislada:

"VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA. *Un derecho primordial del menor radica en no ser separado de sus padres, a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que permite que los padres contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibilita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirá, máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar. En ese orden de ideas, cuando un progenitor demanda al otro la autorización para que el menor pueda trasladarse al extranjero para visitar a algún miembro de la familia ampliada, el juzgador, atendiendo al interés superior del menor, puede acceder a dicha petición al existir la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares entre el menor y su familia ampliada a quien pretende visitar, fortaleciendo su identidad familiar, sino que, existe la presunción humana de*



que visitar un Estado diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas; en consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre fehacientemente que acceder a ésta, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará. Así, aunque no pasa inadvertido que el artículo **3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y, en esa medida, debe tenerse presente que el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el menor, lo cierto es que es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor. No obstante, como una autorización de ese tipo puede dar pauta a una sustracción internacional, es importante que el Juez, al momento de darla, exija que quien la solicita señale la fecha en que el menor saldrá del país y en la que regresará, indicando el lugar y el domicilio exacto en los que pernochará durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitará; y aprovechando el avance tecnológico existente, debe ordenar que sostenga comunicación diaria con el progenitor de quien se solicita la autorización; aunado a ello, cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera utilizarse para una sustracción internacional, exigirá garantía de que el menor será regresado al país en la fecha indicada. Amparo directo en revisión 4075/2016. 15 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Por otro lado, en audiencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de escucha de menor, diligencia en la que *********, corroboro las pretensiones deducidas por la promovente en el escrito inicial, pues señalo que el motivo de su comparecencia ante este Tribunal, fue para efecto de que pueda visitar a su familia materna ampliada en *********, así mismo la menor de referencia manifiesta que su progenitor ********* se opone al presente trámite, expresando además, que no ve a su papa desde los tres años de edad.

Al respecto la licenciada *********, en su carácter de perito en psicología adscrita al Poder Judicial manifestó lo siguiente:

"C) La infante se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presenta un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La infante es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran

satisfechas viviendo a lado de su progenitora, pues refiere es ella quien está al pendiente de su cuidado; sin embargo sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente satisfechas debido al distanciamiento con su progenitor, pues refiere que no lo ve y que cuando lo invitó a su primera comunión no fue, ni le habla por teléfono.

Con base en lo anterior dictamino que la infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, **en aras de que la infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, y en consideración a que el derecho al esparcimiento y recreación, es favorable para su estabilidad emocional, es que se considera benéfico que se le brinde el permiso para poder salir del país”.**

Por último la agente del ministerio público de la adscripción la licenciada *****, y el tutor dativo *****, manifestaron su inconformidad con las presentes diligencias en virtud que la naturaleza de Jurisdicción Voluntaria no es contenciosa, aunado que a fojas 0035 y 0036 de los autos, obra el escrito de inconformidad por parte de *****, sustentando su dicho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Aguascalientes, pues en dicho precepto prevé que cuando una persona se opusiere al trámite que se instaure por la vía de Jurisdicción Voluntaria, esta se convertirá en contenciosa remitiendo a las partes al juicio correspondiente, siempre y cuando dicha oposición la formule aquel que tenga la debida personalidad para hacerlo.

En ese sentido, y en virtud de que las opiniones vertidas por parte de la agente del ministerio público la licenciada *****, y el tutor dativo *****, y padre de la menor *****, se basaron en lo establecido por el artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, precepto legal que establece que en caso de existir oposición el negocio se hará contencioso y se remitirá a las partes a los tramites del juicio correspondiente.

Por lo que con base a lo anterior no se autorizan las presentes diligencias, lo anterior en términos del artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles y se remite a las partes al juicio contencioso correspondiente.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 4º constitucional y 6 fracción II, 8 fracción I, 9 fracción I, y 10 fracción I de la Convención de los Derechos del Niño, 444, 448, 449 del Código Civil vigente en el Estado, 82, 788, 789, 794, 795, 796 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria, (Autorización para la realización de trámite de Pasaporte de menor) instara *****, respecto de la menor *****.

TERCERO. No se autorizan las presentes diligencias, lo anterior en base a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ,** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** hace constar que la resolución que antecede se publica en términos de Ley, en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (1816/2019), dictada en fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **4** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.